



Hora: 14:33
Recibido el: 03 OCT 2022
Por: [Firma]

Firma: _____

San Salvador, 28 de septiembre de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 505**, que contiene **“Reforma al Código de Familia”** aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el veintiuno de septiembre del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 505 (ANTECEDENTES)

El Decreto Legislativo No. 505 consta de dos artículos, relativo a cumplir con la Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 190-2016, que declaró la inconstitucionalidad de un modo general y obligatorio, el artículo 151 del Código de Familia, en el sentido de que dicho artículo no regulaba la legitimación del “padre biológico” para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley; en dicha sentencia se estableció que el artículo 151 del Código de Familia, contraviene el artículo 36 inciso 4° de la Constitución, “en tanto que contiene una omisión parcial por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues no reconoce la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley.”

Por tanto, dicha sentencia ordenó que, “la Asamblea Legislativa deberá reformar el artículo 151 del Código de Familia con el fin de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser padre biológico de otra en casos de paternidad establecida por ministerio de ley, para lo cual dispondrá de un plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.”

En tal sentido, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativa No. 505, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, incorporando en un solo cuerpo legal (el Código de Familia) todas las disposiciones que considera necesarias para el cumplimiento de la referida sentencia, en cuanto a regular la “legitimación procesal activa” de la persona que afirme ser padre biológico de otra, en casos de paternidad establecida por ministerio de ley.

II. OBSERVACIONES AL DECRETO

Luego de recibir opiniones jurídicas de diversas instituciones del Estado, relacionado al tema, se considera que el Decreto Legislativo No. 505, requiere tomar en cuenta las observaciones específicas que puntualizaré a partir de las razones y propuestas de redacción siguientes:

Observación específica 1:
“reformas a una disposición declarada inconstitucional”

En el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 505, establece el término “Reformar”, sin embargo, la Sentencia en mención declara inconstitucional el artículo 151, es decir que dicho artículo está excluido del ordenamiento jurídico, por lo que no se puede reformar lo que jurídicamente no tiene existencia, en ese sentido, el verbo rector adecuado es la figura de “incorporación”; razón por la cual la redacción del Art. 1 de dicho decreto quedaría redactado de la siguiente forma:

“Art.1.- Incorpórase el artículo 151 del Código de Familia de la siguiente manera:...”

Observación específica 2:

En cuanto a lo contenido en el inciso segundo que se refiere a la acción de caducidad, se considera que debería regularse en el inciso 1º del artículo 152 del Código de Familia, el cual tiene el objeto específico de regular la figura de la caducidad que es lo que se ha pretendido incorporar en el artículo propuesto.

En ese sentido, el artículo 152 del Código de Familia, tiene como acápites “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, y se refiere actualmente al plazo que tiene el marido para impugnar la paternidad del hijo que pasa por suyo; es decir, que alude a la impugnación de la paternidad que por ley se le atribuye; por tanto es en esta disposición legal que sería conveniente adicionar el tema de la “caducidad”, que alude al plazo que tendría el supuesto “padre biológico” para incoar su pretensión, objetivamente, en casos de paternidad establecida por ministerio de ley. Este traslado abonaría en términos de “concentración normativa”, evitando la dispersión de figuras jurídicas que se refieren a los mismos supuestos.

La anterior observación trae como consecuencia una reforma al Art. 152 inc. 1º del Código de Familia por lo que me permito sugerir la siguiente redacción:

“...CADUCIDAD DE LA ACCION

Art. 152 *La acción que tiene el marido para impugnar la paternidad del hijo que pasa por suyo, o el padre biológico, caduca transcurridos noventa días contados, desde aquél en que tuvo conocimiento de la paternidad que por ley se le atribuye, o desde que el padre biológico tenga conocimiento de la existencia de su hijo o hija...”*

Observación específica 3:

En referencia a lo regulado en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto por ser un contenido eminentemente procesal, debiera ser objeto de plantearlo en la Ley Procesal de Familia, por lo que se sugiere trasladarlo a ésta última.

En ese orden de ideas, se advierte que el Capítulo V de la Ley Procesal de Familia, que trata de DISPOSICIONES ESPECIALES, contiene CINCO SECCIONES, de las cuales, la Sección Cuarta se refiere a la “Filiación”, que va del artículo 140 al 143 de la referida Ley Procesal; Siendo éste el contexto adecuado para ubicar las disposiciones que complementan el derecho sustantivo a que se refiere el Art.151 del Código de Familia.

Para los efectos antes señalados se propone intercalar un artículo 143-A, cuya redacción podría considerarse la siguiente:

“... Impugnación de paternidad

Art.143-A *Cuando se ejercitare la acción de impugnación de la paternidad establecida en el literal b) del artículo 151 del Código de Familia, el juez o jueza deberá imponer la reserva del proceso a efecto de salvaguardar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, y a la identidad de los intervinientes, y ordenará las pruebas científicas necesarias para determinar si existe el vínculo biológico, asimismo impondrá las cauciones que considere pertinentes para garantizar el resarcimiento de los daños derivados del posible ejercicio abusivo de la facultad otorgada en el presente artículo, en cuyo caso, el padre a quien se le haya impugnado su paternidad, la madre y el hijo, podrán reclamar indemnización por los daños morales que dicho ejercicio abusivo hubiere podido causar, de conformidad al artículo 3 literal a) y 21 de la Ley de Reparación por Daño Moral.*

En aplicación del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente involucrado y en atención a sus condiciones particulares, al grado de autonomía y evolución de sus facultades, el juez o jueza deberá escuchar su opinión para identificar elementos que deban ser tomados en cuenta para la decisión del proceso de impugnación y en su caso, adoptará

medidas de protección de carácter socio familiar que contribuyan a su desarrollo y protección integral.

Ordenará además los estudios psicológicos y sociales que considere pertinentes para las partes intervinientes.

En caso de sentencia estimatoria, el Registrador del Estado Familiar, deberá cancelar mediante anotación marginal la partida de nacimiento original, sin expresar en el asiento los motivos de la cancelación, e inscribir una nueva, debiendo efectuar en la partida cancelada, una anotación marginal que consigne los datos de la nueva partida...”

Por virtud de lo anterior, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 505, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.



**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**